

Villa de Leyva Boyacá**Señores****JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPALES DE VILLA DE LEYVA BOYACÁ.****E. S. D.**

Ref. No. 2022-184 Proceso Verbal de Prescripción Extra Ordinaria
Adquisitiva de Dominio.

Demandantes: MARIA DEL ROSARIO GARCIA BUITRAGO y OTROS. Demandados: MARIA ESCILDA CASTILLO BAUTISTA HEREDERA DETERMINADA DE MARIA RAMONA CASTILLO DE GARCIA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

OSCAR GUERRERO LÓPEZ, mayor en pleno uso de mis capacidades y autodeterminación, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.128.503 expedida en Villa De Leyva Boyacá, y portador de la T.P. de abogado No. 237380 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de los **DEMANDANTES** dentro de la referencia, por medio del presente escrito, acudo a su Despacho en aras de interponer recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO el de APELACIÓN frente al auto de fecha 29 de Septiembre 2022, proferido por su Despacho, Recurso que interpongo de acuerdo al siguiente:

ANTECEDENTE FACTICO

PRIMERO.- En su Despacho se tramita el presente proceso de pertenencia bajo el radicado No. 2022-184.

SEGUNDO.- Para el día 15 de septiembre 2022, el Despacho inadmitió la demanda a efectos de que se subsanaran ciertos yerros denotados por la Juzgadora, entre ellos los que a continuación se describen y que fueran también subsanados.....

B) EL número de cedula catastral del predio pretendido en el escrito de demanda es el N°.00-00-00-00-0011-0196-0-00-00-0000, número que difiere del código catastral registrado en el certificado general de la ORIP aportado y que además no es posible constatar con en el certificado especial, pues el documento aportado no posee dicha información.

SUBSANACIÓN.- Como se advierte en el numeral 1 del peritaje aportado y en el hecho No. 1 de la subsanación, el reflejarse una cedula catastral en folio de matricula demandado, diferente al aportado en la demanda, obedece a un error en el Registro, situación que se acreditara en la respectiva etapa procesal y que de cualquier forma no vicia el procedimiento frente a la admisión de la demanda.

C) Debe haber consistencia entre el área del predio pretendido de acuerdo con lo señalado en la demanda y en el dictamen pericial.

La identificación de inmueble es fundamental para determinar cuál es el predio y área del que se pretende prescripción adquisitiva de dominio. Los datos deben ser precisos y coincidir F.M.I y cédula catastral con los

Calle 13- 10-58 OFIC 307 Edificio Samper Brunssh
Teléfono Cel. 3172830633
E-mail: abogados.especialistas@gmx.es
Bogotá, D.C. Colombia

documentos aportados como soporte del libelo, entre ellos, el certificado general de tradición y especial emitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Al respecto cabe señalar, que la motivación del Despacho se torna confusa, y en estricto sentido no se solicita carga específica a cumplir, más allá de hablar de generalidades, sin embargo este defensor interpretara lo que pretende motivar el Despacho, llegando a la conclusión, que tal advertencia se suscita, de acuerdo a que el área superficial descrita en el libelo introductorio, en el peritaje y el avalúo catastral, son disímiles con el área que refleja el Folio de Matricula Inmobiliaria demandado (folio matriz), ya que en la demanda, en el peritaje y el avalúo catastral, se dice que el área del predio pretendido corresponde a 20.300 M² Aprox, y en el folio de matricula inmobiliaria según la ORIP el área es de 72.000 M².

ACLARACIÓN

Tal diferencia como lo describe el peritaje y como se lograra probar en el plenario, obedece a que el predio de mayor extensión (que es el matriz) antes media esa cantidad (72.000 M²), este predio y folio ha sufrido variaciones jurídicas o desmembramientos que lo redujeron, pero que la ORIP no ha actualizado tal información, escapándose al alcance del poseedor tal actualización, circunstancia que de cualquier forma no invalida la admisión de la demanda, pues precisamente tales circunstancias serán objeto de prueba y no como requisito de admisión.

1.2 La demanda debe ir dirigida a la totalidad de quienes figuran en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos: El Despacho observa que, en el certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, figuran como titulares del derecho real de dominio, las siguientes personas:

CASTILLO E GARCIA MARIA RAMONA

GARCIA BUITRAGO ELVIA ELENA

GARCIA BUITRAGO ANA INES

GARCIA BUITRAGO NESTOR MANUEL

GARCIA BUITRAGO GLORIA MARCELA

GARCIA BUITRAGO LUIS ALEJANDRO

GARCIA BUITRAGO SIMON

GARCIA BUITRAGO CRISTOBAL DANIEL

GARCIA BUITRAGO CARMEN ALICIA

GARCIA BUITRAGO MARIA DEL ROSARIO

GARCIA BUITRAGO JOSE GREGORIO

GARCIA BUITRAGO JUAN ANTONIO

GARCIA RAMIREZ JOSE LAUREANO

Sin embargo, la demanda solo se dirigió en contra de herederos indeterminados de María Ramona Castillo de García.

Ahora bien, si en la teoría de caso de la demanda se pretende demandar a la totalidad de los titulares del derecho real de dominio, conforme a las certificaciones de la autoridad competente, es necesario que se cumpla con lo siguiente:

Calle 13- 10-58 OFIC 307 Edificio Samper Brunssh
Teléfono Cel. 3172830633
E-mail: abogados.especialistas@gmx.es
Bogotá, D.C. Colombia

Requisitos de la presentación de la demanda, previstos en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022: Acerca de la presentación de la demanda, la Ley 2213 de 2022 prevé lo siguiente:

“Artículo 60. DEMANDA. “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial :inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Acorde con la norma en cita, es necesario que se acredite por parte del demandante, el requisito relativo a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a quienes integran la pasiva. Ello, con el finde dar aplicación a la normatividad permanente que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

SUBSANACIÓN

De este requerimiento se desprenden dos cargas a cumplir o a explicar.

1.- Porque razón no se dirigió la demanda en contra de las demás personas que aparecen como titulares del derecho real de dominio en el folio especial de tradición-

2.- Porque razón no se le notificó a los demandados de la presente demanda al tenor del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2002.

El Despacho desacierta en el numeral 1, pues pasa por alto que en el escrito de demanda se aduce, que los demandantes actúan en calidad de apoderados de los demás copropietarios, más no que se demandan a estos o que se demandan entre si, por ende se debió haber exigido el poder dirigido para tal fin y no la vinculación como demandados, de cualquier forma aquí se allegan los respetivos poderes y los demás actúan en causa propia.

Frente al numeral 2, desacierta el Despacho, pues si bien la regla es enviar copia de la demanda simultáneamente a la pasiva, la subregla o excepción a la regla, es que dicho deber se puede omitir, cuando quiera que en el proceso se estén solicitando medidas cautelares, para el caso y de acuerdo al escrito de demanda, en el acápite “ PETICIÓN ESPECIAL literal b ” de la demanda luego de las pretensiones, allí se solicita la cautela concerniente a la inscripción de la demanda como medida cautelar, de cualquier forma y tal como se presentó la demanda o escrito inicial, la misma iba dirigida contra personas indeterminadas lo que de plano también exime del deber de notificar.

TERCERO.- Dentro del termino otorgado por el Despacho, este defensor subsano y allego las cargas procesales impuestas, sin embargo el Despacho RECHAZO la demanda argumentando en síntesis:

Que frente a las presuntas omisiones del Registro en cuanto al área y cedula catastral, el demandante debe desde la presentación de la demanda acreditarlas, toda vez que es la etapa procesal oportuna para solicitar y aportar pruebas, que es necesario que el bien este plenamente identificado, toda vez que el Despacho requiere agotar todas las etapas procesales con fundamento en el folio de matrícula, cedula catastral, área y linderos pretendidos, toda vez que esta

información se debe cargar al TYBA, que por lo tanto se hace necesario que la parte demandante “adecue su teoría del caso”.

Por otra parte advierte el Despacho que el demandante omite el cumplimiento de lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se envió la demanda a la pasiva por MEDIO ELECTRONICO, que si bien la norma en cita indica que dicha carga no es exigida cuando se solicitan medidas cautelares previas, para el Despacho no debe tomarse la inscripción de la demanda como excusa para no cumplir con la norma, que se trata es de un proceso declarativo, que se caracteriza por la publicidad, que si bien la inscripción de la demanda es una cautela, en el presente caso no se están persiguiendo ACREENCIAS DE CARÁCTER EJECUTIVO EN LA QUE SE MATERIALICEN VERDADERAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS, COMO RESPALDO A OBLIGACIONES PENDIENTES, DE LAS QUE NO SE PUEDE PONER EN PREAVISO AL DEMANDADO, que la inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad, dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, que dicha medida no pone el bien fuera del comercio.

Que por lo tanto y si bien se subsanaron los demás yerros, en lo ateniendo a la plena identificación y determinación, del bien, (datos acerca del folio de matrícula inmobiliaria, cedula catastral, y área pretendida), y cumplimiento de lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 no hubo lugar a ello, que por lo tanto se RECHAZA LA DEMANDA.

SUSTENTACIÓN DEL INCONFORMISMO

Este defensor si bien respeta la decisión del Despacho, difiere de ella, por lo tanto la recurre y apela, toda vez que la misma no se corresponde con los preceptos legales y jurisprudenciales que rigen la materia, veamos.....

EN CUANTO A QUE NO SE SUBSANO O ACLARO LO QUE RESPECTA A LA CEDULA CATASTRAL y AL AREA DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN.

Frente a la plena identificación de la cedula catastral....

Como se dijo en la subsanación de la demanda, y aquí se ampliara:

Como se advierte en el numeral 1 del peritaje aportado y en el hecho No. 1 de la subsanación de demanda, el reflejarse una cedula catastral en folio de matrícula demandado, diferente al aportado en la demanda, obedece a un error en el Registro, situación que se acreditara en la respectiva etapa procesal y que de cualquier forma no vicia el procedimiento frente a la admisión de la demanda.

Al respecto cabe señalar, y reiterar, que precisamente en el peritaje se deja claro, cual es la verdadera cedula catastral del inmueble pretendido y porque razón en el folio de matrícula inmobiliaria se refleja una cedula distinta a la aportada con la demanda, de igual forma y como se dejara claro en el presente recurso, la cedula catastral si bien sirve con fines de identificar el inmueble y el avalúo catastral sirve para fijar la competencia por el factor cuantía, la Ley procesal no

establece que al presentarse disparidad entre cédulas catastrales la demanda será rechazada, pues precisamente la plena identificación del predio pretendido, será objeto de prueba dentro de las etapas procesales pertinentes, y no en la admisión, de cualquier forma a la falladora, ya se le dijo en el escrito de demanda, que la verdadera cédula catastral del inmueble, es la que se aporta con el peritaje técnico rendido por auxiliar de la Justicia, misma que se aporta con el plano del IGAC y el avalúo catastral del inmueble, por lo que una anotación en el registro al parecer errónea no puede cercenar el derecho de acción y de acceder a la justicia, de igual forma la cédula catastra y avalúo, más allá de poder acreditar la competencia del Despacho, y si bien su finalidad también es la de identificar plenamente el inmueble pretendido, tal situación deberá ser objeto de prueba o controversia, más no requisito de la admisión de la demanda, pues es en la etapa de evacuación de pruebas y en la Sentencia, donde la Juez de la causa, se pronunciara si se cumplió o no con identificar de manera diáfana y precisa el inmueble pretendido no en la admisión, pues se estaría eventualmente incurriendo en PREJUDICIALIDAD, por lo que se deja claro que rechazar la demanda porque se dice en el libelo introductorio, que la cédula catastral del predio en litis, es distinta a la reflejada en el folio de matrícula y así se lograra probar, constituye una violación directa no solo de la Ley sustancial sino por demás, una trasgresión de las garantías constitucionales, tales como derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso etc, puesto que no se puede negar el trámite de una demanda de pertenencia, por el simple hecho de que no se diga en la demanda, que la cédula catastral que se identifica con el peritaje aportado, sea la misma que refleja el folio de matrícula, como lo quiere escuchar el Despacho y que se ITERA, todo deberá ser objeto de prueba, y no de PREJUDICIALIDAD del Despacho, pues precisamente del estudio de los títulos del predio objeto de Litis que hiciera este defensor, junto con la experticia rendida por el auxiliar de la Justicia, se logra acreditar cual es la verdadera cédula catastral del inmueble, que como ya se dijo, NO es la que se refleja en el folio de matrícula inmobiliaria, y es lo que se pretende probar, por lo que se ruega reponer la decisión.

Frente al área del predio pretendido Vs el área de mayor extensión.

Como se dijo en la subsanación de la demanda, y aquí se ampliara:

El área superficial descrita en el libelo introductorio, en el peritaje y el avalúo catastral, son disimiles con el área que refleja el Folio de Matrícula Inmobiliaria demandado (folio matriz), ya que como lo describe el peritaje y como se lograra probar en el plenario, esto obedece a que el predio de mayor extensión (que es el matriz) entes media esa cantidad (72.000 M2), este predio y folio ha sufrido variaciones jurídicas o desmembramientos que lo redujeron, pero que la ORIP no ha actualizado tal información, escapándose al alcance del poseedor tal actualización, circunstancia que de cualquier forma no invalida la admisión de la demanda, pues precisamente tales circunstancias serán objeto de prueba y no como requisito de admisión.

De lo anterior se colige, y como en la demanda se dijo, que en el momento procesal oportuno, se acreditaría que el área real del predio de mayor extensión, es la que se describe en la demanda, en correspondencia con la experticia aportada y el área registrada en el IGAC, reiterando que se lograra probar que el área que refleja el folio de matrícula no es la correcta, en tanto y como ya se dijo, el folio de matrícula MATRIZ como se evidencia en las diversas anotaciones, ha sufrido cambios jurídicos, y desmembramientos lo que ha hecho por pura lógica que este se reduzca en tamaño, y que la ORIP por razones ajenas al poseedor, no ha actualizado tal información, carga esta IMPOSIBLE, que no se le puede exigir al poseedor, pues su obligación fundamental o principal, es identificar plenamente el predio pretendido, esto con relación al de mayor extensión, que como ya se dijo y se reitera, es el que se describe en la demanda, pues pareciera que el Despacho culpaba al poseedor de la discordancia en áreas que refleja la ORIP, porque aunque quisiera el poseedor actualizar dicha información no puede, pues no sobra recordar, que según la Ley o estatuto registral (LEY 1579 DE 2012) tanto como la resolución conjunta IGAC SNR 1101SNR 11344 DE 2020 le está vedado al poseedor pedir tal corrección o actualización.

Ahora bien, y dejando de lado lo que antecede, este defensor considera que el Despacho DESBORDA su competencia, al exigir requisitos IMPOSIBLES que el legislador ni la Jurisprudencia han establecido, pues si echamos un vistazo al artículo 375 del C.G.D.P, estos son los requisitos de la demanda de pertenencia.

Artículo 375 del C.G.D.P

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos

Calle 13- 10-58 OFIC 307 Edificio Samper Brunssh
Teléfono Cel. 3172830633
E-mail: abogados.especialistas@gmx.es
Bogotá, D.C. Colombia

públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la

Calle 13- 10-58 OFIC 307 Edificio Samper Brunssh
Teléfono Cel. 3172830633
E-mail: abogados.especialistas@gmx.es
Bogotá, D.C. Colombia

inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo que antecede, por de más se deberá aportar un peritaje establecido en el artículo 226 del C.G.D.P, y un avalúo catastral del inmueble a efectos de acreditar la competencia del Despacho por el factor cuantía, no siendo el área de mayor extensión un requisito sine qua non como requisito de admisión de la demanda, porque aunque lo fuera, la prueba idónea para acreditar el área de mayor extensión tanto como el área de menor extensión pretendida, es precisamente la experticia o peritaje rendido por el auxiliar de la justicia, mismo que el Juez (a) de la causa verificara a través de la inspección judicial al inmueble, a efectos de acreditar si lo pedido en pertenencia es lo mismo que se encontró con la diligencia de inspección judicial, por lo que al RECHAZAR la demanda el Despacho, por el simple hecho de que en el folio de matrícula inmobiliaria se refleja un área distinta a la aportada en la demanda como en la experticia, constituye una violación directa no solo de la Ley sustancial sino por demás de las garantías constitucionales, tales como derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso etc, puesto que no se puede negar el

tramite de una demanda de pertenencia, por el simple hecho de que en el folio de matricula inmobiliaria se refleja un área distinta a la real o acreditada en el peritaje, pues precisamente al ser la posesión un hecho y no un acto, lo que debe primar es lo que se pretende probar y no lo que se refleja de entrada en el folio que no deja de ser “ UNA ANOTACIÓN”, que como se itera será objeto de prueba, MAXIME cuando la etapa para acreditar si se cumple con la DEBIDA INDETIFICACIÓN DEL PREDIO PRETENDIDO EN CUANTO A SU AREA, es en la etapa de pruebas y Juzgamiento, más no la etapa previa de calificación de la demanda, pues de nada serviría que de entrada el Juez de la causa pidiera cumplir con todos los presupuestos procesales de la usucapión, cuando precisamente estos debe ser objeto de probanza al ser dicho proceso adversarial, y estar sujeto a la contradicción, recordando que según la Ley o estatuto registral (LEY 1579 DE 2012) tanto como la resolución conjunta IGAC SNR 1101SNR 11344 DE 2020 le está vedado al poseedor pedir tal corrección o actualización de áreas, por lo que se ruega reponer la decisión frente a este aspecto por haberse satisfecho con la subsanación.

EN CUANTO A QUE NO SE SUBSANO LO REFERENTE A ACREDITAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6 DE LA Ley 2213 de 2022.

Como se dijo en la subsanación de la demanda, y aquí se ampliara:

Frente al numeral 2, desacierta el Despacho, pues si bien la regla es enviar copia de la demanda simultáneamente a la pasiva, la subregla o excepción a la regla, es que dicho deber se puede omitir, cuando quiera que en el proceso se estén solicitando medidas cautelares, para el caso y de acuerdo al escrito de demanda, en el acápite “ PETICIÓN ESPECIAL literal b” de la demanda luego de las pretensiones, allí se solicita la cautela concerniente a la inscripción de la demanda como medida cautelar, de cualquier forma y tal como se presentó la demanda o escrito inicial, la misma iba dirigida contra personas indeterminadas lo que de plano también exime del deber de notificar.

El Despacho considera que la inscripción de la demanda, NO es una VERDAERA medida cautelar como lo son las decretadas en los procesos ejecutivos, donde se persiguen acreencias pecuniarias, que por lo tanto no puede la activa obviar la notificación electrónica a la pasiva, y que de cualquier forma la inscripción de la demanda es mas un acto de publicidad que cautelar.

Al respecto debo manifestar, que es desacertada la postura del Juzgado, en tanto el legislador en la Ley, la Jurisprudencia y doctrina probable, han decantado claramente lo que significa una medida cautelar y cuales son las procedentes PRECISAMENTE en los procesos DECLARATIVOS, al respecto tenemos que la acepción de medida cautelar según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ***define la palabra medida cautelar, como disposición, prevención. Así mismo, ofrece varias acepciones de la palabra cautelar, como verbo transitivo, del latín cautela y definida como prevenir, precaver; y como adjetivo de la siguiente manera:***

“CAUTELAR. 1. Adj. Der. Preventivo, precautorio. 2. Der. Dicho de una medida o de una regla destinada a prevenir la consecución de un determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo.”³⁶

³⁵ <http://lema.rae.es/drae/?val=medida>

Por cautela³⁷, del latín cautēla, y de cautus, cauto, se entiende como precaución y reserva con que se procede. Como medidas cautelares propiamente dichas, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española las define como:

“Der. Medidas que se adoptan para preservar el bien litigioso o para prevenir a favor del actor la eficacia final de la sentencia. Se utilizan también en el procedimiento administrativo.”³⁸

Las medidas cautelares son instrumentos mediante los cuales la legislación protege, de manera provisional, es decir, mientras dura el proceso en el cual se soliciten, la integridad del derecho que está siendo controvertido.

De igual forma y según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, una medida cautelar hace referencia a: Instrumento procesal de carácter precautorio que adopta el órgano jurisdiccional, de oficio o a solicitud de las partes, con el fin de garantizar la efectividad de la decisión judicial mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos e intereses que corresponde dilucidar en el proceso. Así mismo la Ley Colombiana en su artículo 590 numera 1 literal a, prevé como medida cautelar previa en los **PROCESOS DECLARATIVOS** que versen sobre bienes sujetos a registro, precisamente la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, como es en el presente caso, ya que según el literal aducido, dijo el Legislador “ **a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”**

De igual forma nuestra Honorable Corte Constitucional frente a las medidas cautelares ha dicho:

Sentencia C-379/04

MEDIDAS CAUTELARES-Concepto/MEDIDAS CAUTELARES-Finalidad

Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Calle 13- 10-58 OFIC 307 Edificio Samper Brunssh
Teléfono Cel. 3172830633
E-mail: abogados.especialistas@gmx.es
Bogotá, D.C. Colombia

En la misma medida, la doctrina frente a las medidas cautelares ha dicho,

Marco Gerardo Monroy Cabra considera que “el proceso cautelar trata de prevenir los daños que el litigio pueda ocasionar o puedan derivarse de una situación anormal. La doctrina lo divide en conservativo e innovativo según que tenga por objeto impedir que se modifique la situación existente, o, por el contrario, producir un cambio en ella, en forma provisional...”39

Por su parte, Lino E. PALACIO, en su libro Manual de Derecho Procesal Civil, define el proceso cautelar como “aquel que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, pierda su virtualidad o eficacia

De lo anterior podemos fácilmente colegir, que la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los procesos declarativos, SI es una verdadera medida cautelar y no un acto de publicidad como mal lo aprecia el Despacho, luego entonces, al ser una medida cautelar, se encuadra perfectamente en la excepción a notificar la demanda, y de que trata el artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022 y decreto Ley 806 de 2020 que reza.....

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Queda claramente demostrado, que la activa no estaba en la obligación legal de acreditar tal circunstancia, pues desde la presentación de la demanda se había solicitado medida cautelar previa, lo que eximia o relevaba de dicha carga.

Pero si lo que antecede no es de resorte o peso suficiente para que el Despacho REVOQUE la decisión, un yerro de entidad mayor comete el Despacho al exigir dicha carga que en concreto se convierte en un imposible jurídico aunque la parte quisiera acatar lo pedido por el Juzgado y esto es.....

Si verificamos el verbo rector de la norma, la exigencia de la Ley es exegética pues allí se dice “ **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” . El Despacho exige a la activa o reprocha que no se haya enviado la notificación electrónica a la pasiva, sin embargo al calificar la demanda, no verificó, que con la presentación de la demanda, se dijo que los demandados eran personas INDETERMINADAS y luego con la subsanación se dijo, que la única persona determinada a demandar era la Señora **MARIA ESCILDA CASTILLO BAUTISTA**, quien se desconocía su dirección electrónica, luego entonces, exigir que se le notificara la demanda vía electrónica a la pasiva y aunque se quisiera, resulta un imposible

Calle 13- 10-58 OFIC 307 Edificio Samper Brunssh
Teléfono Cel. 3172830633
E-mail: abogados.especialistas@gmx.es
Bogotá, D.C. Colombia

para la activa, pues como se ITERA se desconoce su dirección electrónica, cosa que el Despacho paso por alto.

Por lo anteriormente expuesto, es que se hace la presente:

SOLICITUD EN CONCRETO

Por los argumentos que anteceden y de ante mano por ser la decisión del Despacho, totalmente desacertada y por fuera de derecho, SE RUEGA, reponer la decisión adoptada y en su efecto admitir la demanda, de lo contrario y en persistir en lo decidido, se ruega CONCEDER el recurso de apelación ante el superior FUNCIONAL, los Jueces Civiles del Circuito de Tunja Boyacá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 318. C.G.D.P PROCEDENCIA y OPORTUNIDADES, Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente

Artículo 319 TRAMITE recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo.

APEACIÓN

Artículo 320. FINES DE LA APEACIÓN El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo.

Artículo 321 PROCEDENCIA.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

Calle 13- 10-58 OFIC 307 Edificio Samper Brunssh
Teléfono Cel. 3172830633
E-mail: abogados.especialistas@gmx.es
Bogotá, D.C. Colombia

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Artículo 322 OPORTUNIDADES y REQUISITOS El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su

Calle 13- 10-58 OFIC 307 Edificio Samper Brunssh
Teléfono Cel. 3172830633
E-mail: abogados.especialistas@gmx.es
Bogotá, D.C. Colombia

finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Artículo 326.- Tramite de apelación de autos Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo [110](#). Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.

Jurisprudencia Unificación

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 25000-23-41-000-2015-02491-01_20170926 de 26 de septiembre de 2017, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

(Se unifica) (...) “en el sentido de consagrar la regla consistente en el deber de los jueces y tribunales de resolver todas las causales de invalidez que la parte actora incluya en las demandas de nulidad electoral. (...)

Esta decisión se adopta para garantizar en todos los casos el principio de congruencia, consagrado en los artículos 55 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia y 280 y 281 del CGP, en virtud de los cuales las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales y comprender todos los extremos de la Litis.

En cuanto al Consejo de Estado, es necesario precisar que actúa como corporación de cierre de las acciones de nulidad electoral y en esa medida no existe un superior funcional que quede limitado en los términos previstos en el artículo 328 del CGP, siendo esta la razón por la cual la regla de decisión se dirige a quienes tienen a su cargo la resolución de las primeras instancias en sede del medio de control referido.

Constituye igualmente garantía de los principios de transparencia, acceso a la administración de justicia, doble instancia y tutela judicial efectiva, en cuanto las partes e intervinientes en

Calle 13- 10-58 OFIC 307 Edificio Samper Brunssh
Teléfono Cel. 3172830633
E-mail: abogados.especialistas@gmx.es
Bogotá, D.C. Colombia

el proceso deben ver debidamente motivadas y resueltas todas las situaciones que plantean y todas las causales de nulidad que invocan.”.

PRUEBAS

Ruego al Despacho tener como pruebas, todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del mencionado proceso.

NOTIFICACIONES

La parte demandante, en la dirección aportada al plenario.

La parte pasiva, en el lugar aducido en la demanda.

A este defensor, a través de la dirección electrónica abogados.especialistas@gmx.es telefono 317-2830633.

Lo anterior para fines pertinentes:

Cordialmente;

OSCAR GUERRERO LÓPEZ
C.C. No. 7128503 Villa de Leyva Boyacá
T.P.237.380 C.S.D.L.J